

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 023-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de marzo de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Gregorio Fustamante Guevara, representante legal del Consorcio Pabellón, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 158-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 118-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 07 de noviembre de 2012, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 8,043.00 (ocho mil cuarenta y tres con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 27° inciso 15, al no haber cumplido con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo; 46° inciso 2), al haberse negado a acreditar la identidad de las personas que se encuentran en el centro de trabajo; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad socio laboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva habría incurrido en error al haber determinado que los trabajadores afectados que fueron encontrados laborando en la obra eran trabajadores de la inspeccionada, habiéndose aplicado indebidamente el principio de primacía de la realidad, pues para determinar la laboralidad de la relación contractual era necesario acreditar la existencia de la integridad de los elementos característicos de una relación laboral, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, donde se habría presentado las declaraciones juradas de las personas afectadas, las mismas que daban cuenta de la inexistencia de una vinculación laboral; habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberle otorgado el mérito probatorio necesario a las documentales y afirmaciones realizadas.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

